



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00238-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se ha notificado la demanda ordenada en auto anterior. Sírvase proveer.

DAILETH SOFIA ARÉVALO MEDINA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0564

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>NERYS LUZ PUELLO ARIZA</b>
DEMANDADO:	<b>ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00238-00</b>

Admitido el proceso de la referencia, habiéndole fijado fecha para audiencia y notificada en debida forma a la parte demandada, sería lo propio esperar la fecha fijada, esto es veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para su realización, siendo ya notificada a la ESE demandada el 14 de septiembre de 2021, si no fuera porque una vez revisada de manera integral la presente demanda, se advierte que no es posible darle el trámite de única instancia por este operador judicial, al carecer de competencia, y en su lugar ha de ordenarse su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, en el estado que está, como pasará a verse.

En efecto, el artículo 48 del CPL y de la SS, señala que:

**ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el mismo sentido, el artículo 132 del CGP, en concordancia con el artículo 11 ídem, otorga facultades oficiosas al juez, para efectos de evitar eventuales nulidades procesales, y encauzar de manera adecuada el respectivo proceso, al margen de las decisiones adoptadas, que en todo caso, salvo que se haya adoptado decisión de fondo, lo actuado conserva validez (artículo 138 del CGP, en concordancia con el artículo 16 ídem).

Sin perder de vista lo anterior, debe agregarse que el artículo 8 del C.P.T. y S.S., establece un factor de competencia subjetivo, al definir que en los procesos que se sigan contra un departamento –o autoridad pública de tal nivel territorial– será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el



servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, **cualquiera que sea su cuantía.**

De conformidad con la Ley 100 de 1993, Ley 344 de 1996 y Ley 489 de 1998, así como el Decreto 1876 de 1994, se define a las Empresas Sociales del Estado –ESE-, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden nacional, departamental, distrital o municipal, con patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas y organizadas por Ley, Ordenanzas o Acuerdos.

La demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, identificada con NIT 892115009-7, es una entidad pública, Empresa Social del Estado Nivel II, descentralizada por servicios, con autonomía administrativa, presupuestal, financiera y estructura independiente **del orden departamental**, creada mediante las Ordenanzas 018 de 1994 y 051 de 1995 por la Asamblea Departamental de La Guajira, con sede en la ciudad de Riohacha.

Al respecto de los factores de competencia, en providencia reciente del 04 de agosto de 2021, identificada con No. de providencia AL3289-2021 y radicación No. 89745, en la cual se resolvió un conflicto de competencia negativo entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Primero Civil del Circuito de La Dorada, preciso la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que:

*“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.*

*(...) **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

*Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».***

*(...) Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

<sup>1</sup> M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



(...) En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es de anotar que este factor de competencia subjetivo es improrrogable, lo cual se explica con claridad en el artículo 16 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Tal disposición en concordancia con lo regulado en el artículo 29 del CGP de prelación de competencia, en cuanto, prevalece la calidad de las partes, es decir, factor subjetivo. En ese orden de ideas, al margen de la cuantía y trámite del proceso, prevalece aquel factor.

Lo anterior, obliga a este despacho en este estadio procesal, a declarar de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el conocimiento del presente proceso, al ser el sujeto pasivo de la acción, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, un ente de orden departamental, dado que caería en inevitable nulidad procesal, sin que sea menester dejar sin efecto ninguna providencia, en la medida que no se ha proferido decisión de fondo, y debiéndose disponer el envío inmediato del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo, y entendiendo, que lo actuado conserva validez, al margen del trámite que ha de imprimirle el juez competente, de conformidad con la norma antes citada, o lo que bien considere tramitar, ajustar o adecuar.

De antemano, si el superior no está de acuerdo, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR falta de competencia en este proceso por lo considerado. En consecuencia, este despacho se declara incompetente por el factor subjetivo que es improrrogable, para seguir conociendo del presente asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase en la brevedad posible el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, a quien se considera es el competente, y previa verificación que se encuentre completo y legible en los aplicativos correspondientes.

**TERCERO:** Téngase como válido todo lo actuado en este proceso, de conformidad con el artículo 16 del CGP, al margen del trámite que ha de imprimirle el juez competente o las consideraciones que para su desarrollo estime realizar o adecuar.

**CUARTO:** En su oportunidad, anótese la salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

 <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 087, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
--

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.